



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002302-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 344-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EMERSON DEMETRIO MANTILLA TIRADO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LIMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor EMERSON DEMETRIO MANTILLA TIRADO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 247-2023-OP-OEA/INO, del 14 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Oftalmología, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022, el señor EMERSON DEMETRIO MANTILLA TIRADO en su calidad de médico especialista en oftalmología, en adelante el impugnante, solicitó al Instituto Nacional de Oftalmología, en adelante la Entidad, la ampliación de edad para el término de su vínculo laboral, en virtud de la Ley Nº 31210 – Ley que modifica el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 559 – Ley de Trabajo Médico, que amplía de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral hasta los sesenta y cinco (75) años de edad.
2. Con Resolución Administrativa Nº 259-2022-INO-OP, del 23 de noviembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de extensión de la carrera médica presentada por el impugnante por no cumplir los requisitos y condiciones previstas en el Reglamento de la Ley Nº 31210, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2021-SA.
3. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 259-2022-INO-OP, indicando cumplir con los requisitos previstos por las normas de la materia. Asimismo, adjuntó documentación en calidad de nueva prueba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Con Resolución Administrativa N° 289-2022-INO-OP, del 14 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Personal resolvió cesar por límite de edad a partir del 22 de diciembre de 2022 al impugnante, declarando vacante su plaza.
5. Mediante Resolución Administrativa N° 307-2022-INO-OP¹, del 15 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Administrativa N° 259-2022-INO-OP por considerar que no se presentó nueva prueba.
6. El 28 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 307-2022-INO-OP, argumentando que la necesidad de especialistas existe, lo cual se acredita con la opinión favorable del funcionario autorizado que es el Director Ejecutivo de Atención Especializada en Oftalmología. Asimismo, reitera que goza de adecuada salud física, psicológica y psiquiátrica y está en plena capacidad de continuar ejerciendo la función de médico especializado, cumpliendo con las condiciones y requisitos conforme a ley.
7. Mediante Resolución N° 002210-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de julio de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 259-2022-INO-OP, del 23 de noviembre de 2022, y de la Resolución Administrativa N° 307-2022-INO-OP, del 15 de diciembre de 2022, al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.
8. Posteriormente, a través de la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, del 14 de agosto de 2023², la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad comunicó al impugnante, que habiendo transcurrido nueve (9) meses desde su solicitud de ampliación de edad para el término de su vínculo laboral, con fecha 9 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de Atención Especializada en Oftalmología de la Entidad emitió el Memorando N° 171-2023-DEAEO/INO, a través del cual señala que se cubre satisfactoriamente las atenciones en el área, no existiendo la necesidad del servicio del impugnante, razón por la cual no es posible aceptar su solicitud, al no cumplirse con la condición establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 31210.

¹ Notificada al impugnante el 20 de diciembre de 2022.

² Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 24 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, solicitando se declare fundado su recurso, indicando principalmente los siguientes argumentos:
- (i) Se habría vulnerado la observancia al debido proceso, al no estar el acto impugnado debidamente motivado.
 - (ii) Cumple con los requisitos para continuar laborando, siendo su estado de salud adecuado conforme a los Informes Médicos presentados.
 - (iii) El Memorando N° 171-2023-DEAEO/INO no es absoluto sino referencial, por cuanto el titular de la Entidad puede determinar de forma macro la necesidad del servicio.
 - (iv) No se ha solicitado opinión previa a su jefatura inmediata, habiendo solicitado la opinión al Director Ejecutivo de Atención Especializada en Oftalmología de la Entidad, cuando a dicho funcionario no le corresponde emitir opinión ni tiene competencia para ello.
 - (v) Existe alta demanda de pacientes que no han sido atendidos por motivo de la pandemia.
10. Con Oficio N° 1262-2023-DG-OEA-OP/INO, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N° 001045-2023-SERVIR/TSC y 001046-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.
12. Cabe indicar que mediante Carta N° 102-2024JDPZ, de fecha 16 de abril de 2024, el impugnante expresó argumentos adicionales a su recurso de apelación, relacionados básicamente al déficit de profesionales de la especialidad en el establecimiento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios como nombrado bajo el régimen laboral regulado por la Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el profesional médico

20. El artículo 35º, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276 establece como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor el límite de setenta años de edad. Similar disposición se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 186º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
21. De otro lado, mediante Ley N° 31210, publicada el 8 de junio de 2021, se modificó el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico, estableciéndose, entre otros, lo siguiente:

*"A solicitud del profesional médico, y **previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica**".*
(Resaltado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 31210, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA, estableció en el artículo 5° los requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica, siendo estos:

- a) Solicitud dirigida a su entidad empleadora.
- b) Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista.
- c) Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista.
- d) Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora.

(Subrayado agregado)

23. Asimismo, el artículo 6° del aludido Reglamento estableció las condiciones que debe cumplir el profesional médico para que proceda la extensión de la carrera, conforme se detalla:

- a. Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.
- c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.
- d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.
- e. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad.

(Subrayado agregado)

24. Adicionalmente, el artículo 7° de la misma norma reglamentaria regula el procedimiento que debe seguirse para la tramitación y evaluación de la solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica. Precisando, entre otros, que el profesional médico debe adjuntar a su solicitud los certificados médicos de salud física y mental "*otorgados por los profesionales especializados de establecimientos de salud públicos*". Asimismo, se indica que la evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica, mientras que el certificado de salud mental debe ser otorgado por el médico psiquiatra.

25. Bajo ese contexto, se desprende que los médicos especialistas pueden ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, su ejercicio profesional hasta los setenta y cinco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(75) años. No obstante, para ello, deberá justificar el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, los cuales han sido previamente señalados en los párrafos precedentes.

Sobre el caso particular

26. En el presente caso, el impugnante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, del 14 de agosto de 2023, a través del cual la Entidad le indicó que no era posible aceptar su solicitud de ampliación de edad para el término de su vínculo laboral, al no cumplirse con la condición establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 31210; ello en mérito al Memorando N° 171-2023-DEAEO/INO, del 9 de agosto de 2023, emitido por el Director Ejecutivo de Atención Especializada en Oftalmología de la Entidad, a través del cual se señaló que se cubre satisfactoriamente las atenciones en el área, no existiendo la necesidad del servicio del impugnante.

Cabe indicar que, previamente, mediante Resolución N° 002210-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 31 de julio de 2023, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 259-2022-INO-OP, del 23 de noviembre de 2022 y de la Resolución Administrativa N° 307-2022-INO-OP, del 15 de diciembre de 2022, las cuales declararon improcedente la solicitud del impugnante e infundado el recurso de reconsideración, respectivamente.

27. Ahora bien, de la lectura de la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, se verifica que la misma consigna lo siguiente:

“Con fecha 09 de agosto del 2023, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología del INO emitió el Memorando de la referencia b), señalando que en el Departamento de Atención Especializada en Oculoplástica y Oncología Ocular cuenta con profesionales que cubren satisfactoriamente las atenciones que brinda nuestra Institución, indicando que no existe la necesidad de servicio del ex servidor Emerson Demetrio Mantilla Tirado.

En razón de ello en el presente caso no se cumple la condición establecida en el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2021-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31210.

Por tal motivo no es posible cumplir con el requisito establecido en el literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 028-2021-SA, esto dar por escrito la aceptación a su pedido de la referencia a) toda vez que no se cuenta con opinión favorable por parte del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, el Memorando N° 171-2023-DEAEO/INO, del 9 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología de la Entidad, indica lo siguiente:

“Esta Dirección Ejecutiva se encuentra a cargo del Departamento de Atención Especializada en Oculoplástica y oncología ocular, en la actualidad cuenta con los siguientes Médicos Oftalmólogos, dentro del Régimen Laboral Público, normado por el Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 1057:

- 1) M.O. P.A.M.M.
- 2) M.O. A.R.U.V.
- 3) M.O. J.G.V.S.
- 4) M.O. J.M.R.

Los servicios de dichos profesionales de la salud cubren satisfactoriamente las atenciones de salud que brinda nuestra Institución.

Por todo lo expuesto, se precisa que no existe la necesidad de servicio del ex servidor Emerson Demetrio Mantilla Tirado”.

28. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los documentos antes detallados, los mismos que obran en el expediente administrativo, se corrobora que la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología no emite opinión favorable en relación a la solicitud del impugnante de ampliación de edad para el término de su vínculo laboral, al indicar que no existe déficit de profesionales especialistas en el servicio respectivo de la Entidad.
29. En ese sentido, es pertinente puntualizar que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 31210 estableció entre las **condiciones** que se debe cumplir para que proceda la solicitud de la extensión de la carrera del profesional médico, la existencia de déficit de médicos especialistas en el servicio respectivo del establecimiento de salud. Asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 31210, *“En un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la solicitud, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad”.*
30. Por lo tanto, conforme a lo expresado en la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, la cual hace referencia al Memorando N° 171-2023-DEAEO/INO, al no existir el déficit de médicos especialistas en el servicio respectivo de la Entidad, no se estaría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 13





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumpliendo con una de las condiciones establecidas en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 31210, por lo que no sería posible la extensión del ejercicio profesional solicitado a la Entidad por el impugnante.

31. Cabe señalar, que en el presente caso, se verifica que el Director Ejecutivo de Atención Especializada en Oftalmología de la Entidad se constituiría como el jefe de servicio, lo cual incluso fue confirmado en su momento por el mismo impugnante en su recurso de reconsideración del 30 de noviembre de 2022 y en su recurso de apelación del 28 de diciembre de 2022; por tanto los argumentos del impugnante a cuanto a que dicho funcionario no le corresponde emitir opinión, carecen de sustento.
32. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 2.7 del Informe Técnico Nº 002257-2021-SERVIR-GPGSC, del 11 de noviembre de 2021, el cual indica que para que los médicos especialistas puedan extender su ejercicio profesional deberán acreditar que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 5º y 6º del Reglamento de la Ley Nº 31210.
33. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido efectuado por el impugnante, al haber procedido la Entidad en relación a la evaluación de condiciones y requisitos de la solicitud del impugnante de ampliación de edad para el término de su vínculo laboral, conforme a ley, en observancia del principio de legalidad.
34. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹¹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
35. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹²Constitución Política del Perú de 1993

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

36. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EMERSON DEMETRIO MANTILLA TIRADO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 247-2023-OP-OEA/INO, del 14 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EMERSON DEMETRIO MANTILLA TIRADO y al INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 13





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

